



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/030/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ.

SECRETARIOS: LUIS ALFREDO  
CANTO CASTILLO Y ELISEO  
BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/030/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño en su calidad de Representante Propietaria ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina la procedencia del registro de las formulas presentadas por el Partido Nueva Alianza, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Uninominales Electorales I, II, IV, V, VI y VII del estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece; y el Acuerdo del mismo Instituto, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el mencionado partido político, respecto a sus candidatos a los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente en el Municipio de Tulum; Diputado Propietario por el Distrito Electoral Uninominal I y Diputado Propietario y Suplente por el Distrito Electoral Uninominal V, del estado de

quintana Roo, para efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido promovente en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

b) El día trece de mayo de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió acuerdo mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Nueva Alianza para contender en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Tulum del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el siete de julio dos mil trece, identificado como **IEQROO/CG/A-140-13**.

c) En fecha catorce de mayo del año en curso, el Partido Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Armando Palomo Gómez, en su calidad de Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el escrito de solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Uninominales Electorales I, II, IV, V, VI y VII; así mismo con fechas diecinueve y veinte de mayo del año que transcurre, el referido instituto político, presentó sendos escritos donde solicitó la sustitución de candidatos a Diputados bajo el mismo principio, en los Distritos Uninominales Electorales I y V.

d) Actos impugnados. Con fecha dieciocho y veinte de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

Roo, celebró Sesión Extraordinaria, en la cual aprobaron los Acuerdos IEQROO/CG/A-173-13 e IEQROO/CG/A-179-13 respectivamente, en donde en el primero se determinó procedente el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Uninominales Electorales I, II, IV, V, VI y VII, postuladas por el Partido Nueva Alianza, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece; y en el segundo se determinó procedente la sustitución entre otras de candidatos a Diputados bajo el mismo principio, en los Distritos Uninominales Electorales I y V.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los Acuerdos señalados en el párrafo anterior, con fecha veintiuno de mayo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Nadia Santillán Carcaño en su calidad de Representante Propietaria ante el Instituto Electoral de Quintana Roo; presentó el presente Juicio de Inconformidad.

**III. Tercero Interesado.** Mediante cédula de la razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, consta que no se presentó escrito de Tercero Interesado.

**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano, presentó ante esta instancia el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **V. Trámite y Sustanciación.**

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en

el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/030/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Auto de admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha ocho de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la determinación contenida en los Acuerdos IEQROO/CG/A-173-13 y IEQROO/CG/A-179-13, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que la Autoridad señalada como Responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por no haberse presentado el medio de impugnación en los plazos previstos en el artículo 25 de la citada Ley; toda vez que el examen de las causales de improcedencia, constituyen una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, es de atenderse las mismas.

Manifiesta la Autoridad Responsable que el medio impugnativo interpuesto debe ser declarado improcedente toda vez que la impetrante se duele de la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Nueva Alianza para contender en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Tulum del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el siete de julio dos mil trece, toda vez que la planilla del Municipio de Tulum no cumplió con la cuota de género.

Argumenta que el acuerdo antes referido fue aprobado mediante sesión extraordinaria de carácter urgente, el día trece de mayo del presente año, y que al no haberlo impugnado dentro de los tres días siguientes contados a que se tuvo conocimiento de su existencia, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen que dicho acuerdo haya quedado firme siendo un acto consentido por la impugnante.

Procede la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en base a las siguientes consideraciones.

En el presente caso, el partido actor sostiene que le causa agravio, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Nueva Alianza, respecto a sus candidatos a los cargos de Presidente Municipal, propietario y suplente por el municipio de Tulum; Diputado propietario por el Distrito Electoral Uninominal I y Diputado propietario y suplente por el Distrito Electoral Uninominal V, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-179-13.

Sustenta su causa de pedir en el hecho de que en el acuerdo impugnado se incumple con la cuota de género prevista en los artículos 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Local y 159

de la Ley Electoral de Quintana Roo, de los cuales se colige que los partidos políticos deben vigilar que las candidaturas por ambos principios no excedan del sesenta por ciento para un mismo género.

De lo anterior, se colige que en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 31.-**

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III...o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley...;

Se establece lo anterior, en atención a que la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone en sus artículos del 159 al 167, el proceso de registro de candidatos a cargos de elección popular.

En lo que importa al tema motivo de estudio, es de destacar que los artículos 161, fracción II y 163, párrafo cuarto, apartado “B” de la ley sustantiva, establecen:

**Artículo 161.-** Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

...II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda..;

**Artículo 163.**

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

...B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de mayo del año de la elección;

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Lo anterior pone de manifiesto que para el registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos, las solicitudes deben ser presentadas

ante la autoridad correspondiente el día ocho de mayo del año de la elección y que los órganos electorales correspondientes, deberán celebrar una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, el día trece de mayo del año electivo.

En este sentido, siendo los acuerdos impugnados parte del proceso electoral local de dos mil trece, específicamente los atinentes al registro de planillas a miembros de ayuntamientos, es evidente, como lo señala la autoridad responsable, que el día trece de mayo del año en curso, se aprobaron los acuerdos mediante los cuales se determinaron las planillas a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario local dos mil trece, en los cuales se verificaron, entre otros, si las planillas cumplían o no con los requisitos para ser registrados ante la autoridad responsable de conformidad con el artículo 138 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De manera que los agravios hechos valer por la impetrante en lo conducente a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por el partido Nueva Alianza, se refiere a un acto que ya se llevó a cabo y que están relacionados con lo que se validó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-179-13, aprobado en fecha veinte de mayo del año en curso, mismo que la enjuiciante ofrece como medio probatorio, y que en su momento no fue recurrido.

En tal sentido, los agravios expuestos, no pueden ser analizados ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del Acuerdo que ahora se impugna, ya que, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos a través de los medios impugnativos dentro de los plazos legales establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, página 1551, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieran definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”

En consecuencia, el Acuerdo que pretende controvertir el Partido enjuiciante es el número IEQROO/CG/A-140-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en el cual se determinó respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Nueva Alianza, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Tulum del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio próximo, por tanto, debió acudir ante esta instancia jurisdiccional, dentro de los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir dentro de los tres días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto a impugnar.

Por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la validez o invalidez del acuerdo impugnado en lo conducente a la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en razón de que ello fue motivo de un pronunciamiento por la autoridad responsable en un diverso acuerdo IEQROO/CG/A-140-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece, pues ello implicaría realizar un análisis de agravios hechos valer fuera del tiempo que

prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su momento no fue impugnado, por lo que, a la fecha ha adquirido definitividad y firmeza; de manera que, no puede ser analizado ni aún bajo el pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, pues en todo caso, esto solo podría hacerse a través de agravios directos en contra del mismo, y no trayendo a la litis actos o circunstancias que fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable con anterioridad.

Del acuerdo IEQROO/CG/A-140-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece, se advierte que la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, se conformó por una lista de ocho integrantes propietarios y suplentes, respectivamente, de los cuales cinco fueron integrados en su totalidad por varones y tres, por mujeres; habiendo tenido la oportunidad el hoy actor de impugnar el acuerdo relativo.

Con el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-179-13, lo único que varía es el nombre de los candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente; pues siguen siendo cinco formulas integradas en su totalidad por hombres y tres, por mujeres; lo que robustece la extemporaneidad en mención.

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, consistente en no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley, como sucede en el caso concreto, por tanto, lo procedente es desechar el presente Juicio Inconformidad en lo conducente a la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

**Quinto. Estudio de fondo.** En el presente caso, el partido actor sostiene que le causan agravio, los acuerdos siguientes:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por el Partido Nueva Alianza, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por los Distritos Electorales Uninominales I, II, IV, V y VI del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado con número de expediente IEQROO/CG/A-173-13.

b). Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Nueva Alianza, respecto a sus candidatos a los cargos de Presidente Municipal, propietario y suplente por el municipio de Tulum; Diputado propietario por el Distrito Electoral Uninominal I y Diputado propietario y suplente por el Distrito Electoral Uninominal V, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-179-13.

De lo anterior, se advierte que su pretensión radica en que se deje sin efectos los Acuerdos IEQROO/CG-A/173-13 y IEQROO/CG-A/179-13 por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica, así como el de legalidad, certeza y objetividad, que deben regir en todo proceso electoral.

En esencia señala que le causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable hubiera determinado en los Acuerdos IEQROO/CG-A/173-13 y IEQROO/CG-A/173-13, procedente el registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que postula el Partido Nueva Alianza en los distritos I, II, IV, V, VI y VII del Estado de Quintana Roo, a contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el primer domingo de julio de este año, toda vez que dicha lista incumple con la cuota de género prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley Electoral de Quintana Roo, pues a su consideración, no se cumplieron los porcentajes de cuarenta y

sesenta, establecidos para un mismo género; además señala, que las fórmulas deben ser integradas por personas del mismo género.

El agravio planteado por el actor se considera fundado en virtud de las siguientes consideraciones.

Las cuotas de género, son una forma de participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

El propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidatas resulten electas y asuman el cargo.

Con las cuotas de género también se busca, que las mujeres sean participes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación, por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad a los establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas con personas de género masculino y femenino; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino

también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución del Estado deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la lista de candidatos.

Por otra parte y si bien, la misma Ley Electoral del Estado, le otorga a los partidos políticos o coaliciones una excluyente en cuanto a la cuota de género al momento de designar a sus candidatos por ambos principios, esto se aplica cuando la elección se haya dado en un proceso democrático a través del voto directo; en efecto el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de

mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

Es decir, la propia normatividad atinente señala que la única posibilidad de no respetar la cuota de género de un máximo del sesenta por ciento del mismo género, es cuando las candidaturas resulten de un proceso de elección mediante el voto directo.

En ese sentido, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, señala que “para efectos de la excepción a la cuota de género los procesos de selección democráticos son todos aquellos en los que la elección de las candidaturas se realiza de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia”.

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que el Partido Nueva Alianza, dio aviso del inicio de sus procesos democráticos de selección interna de candidatos, y con este mero hecho, dio por válido que entonces, a dicho partido político ya no le era obligatorio cumplir con la regla del porcentaje sostenida por la Constitución local y la Ley Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido Nueva Alianza, en su artículo 121 señala en lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.

....

Los Métodos de elección deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos, mediante el voto de los afiliados, directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

De lo anterior, se advierte que los Estatutos del Partido Nueva Alianza establece diversos métodos a través de los cuales puede seleccionar a sus candidatos para ser postulados en los diversos procesos

electorales federales o locales; es decir, uno de los métodos es aquel llevado a cabo por el voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados del partido; y el otro método es a través de la designación por parte de sus órganos competentes; en ese sentido, bajo lo argumentado por el Presidente de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, únicamente el primer método de selección, encuadra en procesos democráticos internos mediante el voto directo, es decir, cuando la selección de candidatos sea a través de la votación universal, directa y secreta de los militantes o afiliados partidistas del ámbito correspondiente.

Por ello, no es sostenible como lo afirma la autoridad responsable que por el mero hecho de iniciar un proceso democrático interno de selección de candidatos, ya no le es aplicable la regla de la cuota de género que señala la ley; pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la Ley Electoral es clara al señalar que no será aplicable la cuota de género siempre y cuando, dicho método de selección se realice a través del voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados partidistas.

En el asunto que nos ocupa, no consta en autos la forma en que el Partido Nueva Alianza llevo a cabo la designación de sus candidatos, es decir, que haya seleccionado a sus candidatos como resultado de una elección interna mediante el voto directo de sus militantes, simpatizantes o afiliados, pues no comparece como tercero interesado a defender sus intereses ni la autoridad responsable exhibe documento alguno del cual pueda inferirse dicha circunstancia, tal cual lo impone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que existen sustituciones que hace evidente que no fue mediante el voto directo de sus integrantes.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es posible sostener que el método de selección interna de candidatos del partido se hiciera a través del voto directo, pues como ya se ha señalado, únicamente puede considerarse de esa manera

cuando la votación sea por la militancia, simpatizantes o afiliados al partido en cuestión.

Bajo este orden de ideas, se sostiene que las candidaturas propuestas por el Partido Nueva Alianza ante la autoridad responsable al no provenir de un método de selección interna por el voto directo de los militantes, simpatizantes o afiliados de los citados partidos, deben respetar la cuota de género, señalado en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Bajo ese orden de ideas, conforme a los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a los Distritos Electorales Uninominales I, II, IV, V, VI y VII del Estado de Quintana Roo, estos quedaron de la manera siguiente:

**Respecto del acuerdo IEQROO/CG/A-173-13.**

| DISTRITO UNINOMINAL | NOMBRE COMPLETO                     | CARGO       |
|---------------------|-------------------------------------|-------------|
| I                   | JOSÉ RUFINO CANUL TUN               | PROPIETARIO |
|                     | APOLINAR GOROCICA                   | SUPLENTE    |
| II                  | ALICIA PÉREZ RODRIGUEZ              | PROPIETARIO |
|                     | PATRICIA CRISTINA CERECEDO GONZÁLEZ | SUPLENTE    |
| IV                  | MARÍA CAROLINA TOBON CHAN           | PROPIETARIO |
|                     | EMÉRITA DE LA ASUNCIÓN MORENO IC    | SUPLENTE    |
| V                   | ROSENDY ADOLFO CONTRERAS MONTEJO    | PROPIETARIO |
|                     | MANUEL JESÚS MAY HAU                | SUPLENTE    |
| VI                  | JHEOVAN ARTURO PACHECO CANCHE       | PROPIETARIO |
|                     | IRWIN JAVIER BATUN ALPUCHE          | SUPLENTE    |
| VII                 | MIGUEL ÁNGEL TORRES GONZÁLEZ        | PROPIETARIO |
|                     | PABLO ESTEBAN CAMAL GONZÁLEZ        | SUPLENTE    |

**Respecto del acuerdo IEQROO/CG/A-179-13.**

| DISTRITO UNINOMINAL | NOMBRE COMPLETO                     | CARGO       |
|---------------------|-------------------------------------|-------------|
| I                   | RODRIGO CHICATO ALONSO              | PROPIETARIO |
|                     | APOLINAR GOROCICA MORENO            | SUPLENTE    |
| II                  | ALICIA PÉREZ RODRIGUEZ              | PROPIETARIO |
|                     | PATRICIA CRISTINA CERECEDO GONZÁLEZ | SUPLENTE    |
| IV                  | MARÍA CAROLINA TOBON CHAN           | PROPIETARIO |
|                     | EMÉRITA DE LA ASUNCIÓN MORENO IC    | SUPLENTE    |
| V                   | MANUEL JESÚS MAY HAU                | PROPIETARIO |

|     |                                    |             |
|-----|------------------------------------|-------------|
|     | <b>ROGER RAÚL HELIODORO MARTÍN</b> | SUPLENTE    |
| VI  | JHEOVAN ARTURO PACHECO CANCHE      | PROPIETARIO |
|     | IRWIN JAVIER BATUN ALPUCHE         | SUPLENTE    |
| VII | MIGUEL ÁNGEL TORRES GONZÁLEZ       | PROPIETARIO |
|     | PABLO ESTEBAN CAMAL GONZÁLEZ       | SUPLENTE    |

Cómo se ve, las anteriores listas de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Nueva Alianza se registran en seis distritos electorales uninominales.

En el caso concreto, se hace patente que para tener por acreditada la cuota de género, en el sentido de que no debe de haber más del sesenta por ciento de un mismo género, se debe estar al límite de tres fórmulas de candidatos a Diputados por Mayoría Relativa de un mismo género, pues solo de esa manera se podría cumplir con lo que señala la Constitución del Estado.

Se dice lo anterior toda vez que, el valor jurídico tutelado por nuestra Constitución local, al señalar que no debe de haber una postulación de candidatos con más del sesenta por ciento de un mismo género, obedece a una paridad de oportunidades y de acceso a cargos de elección popular entre hombres y mujeres, es decir, lo que pretende la disposición constitucional, es que al menos, el cuarenta por ciento de un mismo género tengan la posibilidad de ejercer un cargo popular a través de un proceso comicial.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el caso, se trata de cumplir con la cuota de género, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, a través de las normas necesarias y del acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar

cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos, el cual viene señalado en su artículo 7, inciso b).

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Así las cosas, si el Partido Nueva Alianza postuló seis candidaturas a cargos de elección popular, debió prever que al menos, el cuarenta por ciento de los mismos, sea de un mismo género, y el otro cuarenta por ciento, del otro género,

En el caso que nos ocupa, la lista de candidatos del citado partido político está conformada por cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas de género masculino y dos fórmulas integradas en su totalidad por personas de género femenino.

Bajo ese panorama, al registrarse fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino en cuatro distritos y dos del género femenino, el partido político alcanza un total del sesenta y seis punto seis por ciento (66.6%) del total de las formulas para el genero

masculino, y treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) del total de las fórmulas del género femenino.

De lo anterior, es evidente que la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Nueva Alianza en análisis incumple con la cuota de género legalmente establecida, en contravención a lo estipulado tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como en la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez, que únicamente postuló dos fórmulas integradas en su totalidad con personas de género femenino que representa el treinta y tres punto tres por ciento de la totalidad de las fórmulas de candidatos postulados, cuando conforme a la ley, debió de haber postulado al menos, una cantidad de fórmula de candidatos que representen el cuarenta por ciento de la totalidad de candidaturas postuladas por la coalición en comento.

Por tal motivo, el Partido Nueva Alianza, debe ajustar sus fórmulas a efecto de apegarse a lo que establecen las normas aplicables, para tal efecto, es necesario que garantice que sus fórmulas propuestas, al menos, estén integradas con personas del mismo género en un cuarenta por ciento de la totalidad, es decir, tomando en cuenta que en total son seis cargos en los que se encuentra participando y la única forma de poder cumplir con la cuota de género en el caso que nos ocupa, es postular tres fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino, y tres fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la norma constitucional, pues como se señaló en esta misma sentencia, el valor tutelado por la misma respecto a la cuota de género, es que al menos el cuarenta por ciento de cada uno de los géneros estén en condiciones de acceder a los cargos de elección popular, por que sólo así, se podrá cumplir en todo momento con lo que señala nuestro máximo ordenamiento en el Estado de Quintana Roo.

Se dice lo anterior, porque lo que se pretende con registrar fórmulas integradas en su totalidad por personas del mismo género es con el único propósito de que en caso de acceder el candidato al cargo

público por el que se contiene, y ante una posible ausencia del Propietario, quien acceda a su cargo (suplente), sea una persona del mismo género, para que con ello, no se preste a una simulación electoral o peor aún, a un fraude a la ley, como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo señaló en su sentencia SUP-JDC-12624/2011, de fecha siete de octubre del año dos mil once.

En la sentencia antes citada, el Tribunal Federal, señala textualmente lo siguiente:

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ante tales consideraciones, se hace necesario que el Partido Nueva Alianza lleve a cabo las modificaciones pertinentes a efecto de ajustarse a lo que establece la Constitución Local, respecto a la cuota de género; dichas modificaciones deberán hacerse de conformidad con lo que establece el Estatuto del partido político que postula las formulas y bajo el amparo de la autorganización y autodeterminación que tienen dichos entes políticos.

Ahora bien, es un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los Consejos Distritales respectivos del Instituto Electoral de Quintana Roo ya acordaron sobre la procedencia de registro de las listas de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, propuestas por los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Coaliciones, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

No obstante lo anterior, ante una determinación jurisdiccional, es posible hacer las sustituciones que sean necesarias en las listas de las fórmulas antes señaladas, con el único objetivo de cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Quintana Roo.

Lo anterior, porque el registro no hace irreparable las irregularidades que el órgano jurisdiccional determine; lo anterior, fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/20102 bajo el texto y rubro siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el

registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ante tales consideraciones, lo procedente es otorgarle un plazo de setenta y dos horas al Partido Nueva Alianza, para que realice las modificaciones pertinentes para cumplir con la cuota de género, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado que el Partido Nueva Alianza incumplió con las normas de la legislación del Estado de Quintana Roo, que regulan lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en esta entidad federativa, lo procedente es revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-173-13 y modificar el diverso IEQROO/CG/A-179-13, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas dieciocho y veinte de mayo, relativos a la aprobación del registro de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los citados distritos electorales, postulada por el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Como resultado de lo anterior, el Partido Nueva Alianza, deberá registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, una nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los seis distritos uninominales que sustituyan a las revocadas; respetando en la integración de tal lista, lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, que en la conformación de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el citado partido, necesariamente deberá observar, cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por

dicho precepto, es decir, que el cuarenta por ciento, al menos sean por fórmulas compuestas en su totalidad por personas del mismo género.

Atento a lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la nueva lista fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa postuladas por el Partido Nueva Alianza, en términos del artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto, en su caso, será registrar la lista fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que procedan, las cuales deberán publicarse de inmediato; informando a este Tribunal Electoral de Quintana Roo acerca del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas, a que ello suceda.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36 fracciones I y III, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CG/A-179-13, en lo conducente a la resolución de las solicitudes de sustitución

presentadas por el Partido Nueva Alianza, respecto a sus candidatos a los cargos de Presidente Municipal, propietario y suplente por el municipio de Tulum; Quintana Roo, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por el Partido Nueva Alianza, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por los Distritos Electorales Uninominales I, II, IV, V y VI del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado con número de expediente IEQROO/CG/A-173-13.

**TERCERO.** Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente a la resolución de las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Nueva Alianza, respecto a sus candidatos a los cargos de Diputado propietario por el Distrito Electoral Uninominal I y Diputado propietario y suplente por el Distrito Electoral Uninominal V, del Estado de Quintana Roo, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-179-13, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Nueva Alianza, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**QUINTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la lista de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentados por el Partido Nueva Alianza, previa verificación del cumplimiento de requisitos legales y de elegibilidad, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe a esta Autoridad Jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo señalado en el Punto Resolutivo anterior, en el término de veinticuatro horas, a que ello suceda.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente al partido promovente y al Partido Nueva Alianza; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto ante esta instancia jurisdiccional; y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

La presente hoja corresponde a la resolución emitida en el expediente JIN/030/2013, de fecha 10 de junio de 2013.